

## Ley de 30 de marzo de 1954 por la que se elevan las cuantías en delitos y faltas, en las infracciones contra la propiedad, comprendidas en el Código penal.

En tanto se lleva a cabo la reforma general del Código penal, ya en trámite de avanzado estudio y preparación, precisa retocar alguno de sus preceptos por exigencia de una realidad insoslayable, que impone, de momento, determinadas modificaciones.

En el transcurso de los ocho años desde la promulgación del vigente Código penal, por Decreto de 23 de diciembre de 1944, se ha revelado la necesidad del señalamiento de un nuevo tope económico para delimitar delitos y faltas en las infracciones contra la propiedad, que tienen como base de calificación la cuantía o valor de la cosa objeto del hecho punible; necesidad que se impone en los días actuales con la mera observación de la realidad social derivada de las fluctuaciones de la vida económica respecto a la cuantía del daño producido, en relación con la importancia penal que el hecho revista y la sanción que haya de pronunciarse.

La legislación, atenta a la trascendencia de los hechos anotados, exige la adecuada reforma tanto por mantener el alto beneficio público que se deriva de la codificación actualizada o puesta al día como con la mira de mantener la proporción tradicionalmente establecida en materia penal entre la cuantía del delito y el valor de la cosa objeto del mismo.

En lo que toca a este último problema, al igual que el planteado en otros países por análogas circunstancias, cabe alcanzar una solución factible y sencilla, elevando las cifras del Código penal que expresan el valor o cuantía del objeto del delito, del perjuicio o de cualquier otro detrimento material causado por la infracción, en cantidades acomodadas a la proporción exigida por los valores representativos de las cosas. De igual modo precisa enfocar con puntos de mira, idénticos o semejantes, la cuantía de las multas imponibles a los culpables.

Bastaría para justificar la reforma de la legislación penal en este aspecto, invocar las razones que han fundamentado otras modificaciones semejantes a la actual, y concretamente, la ley de 10 de abril de 1942, que en su exposición habla del verdadero sentido de la ley, atenta a la entidad del daño más que a la relatividad de su expresión numeral y a las variantes económicas, que no hacen cambiar la naturaleza específica del hecho punible originario. En tal materia se continúa el camino trazado por otras disposiciones, entre ellas la ley de 20 de diciembre de 1952, que modificó la base económica de diferentes artículos de la

de Enjuiciamiento civil, y cuya motivación elude a preceptos de ella que señalan tipos numéricos que, a la luz de la realidad actual, son insuficientes o, por contraste, resultan inadecuados; y, al tratar de la prudencia usada en el retoque de sus cifras, expone la evidente diferencia entre el panorama económico de 1881 y el que se ofrecía en 1952.

Tiene, además, la reforma que se intenta la virtualidad de descongestionar de asuntos a los Tribunales superiores, ya que con ella se reduce a la condición de faltas numerosos hechos de escasa importancia económica que hoy son tipificados como delitos en el Código. Este efecto es, por sí solo, de indudable trascendencia, aparte además, que la rectificación de la expresión numeral que se hace es de verdadera justicia, examinada desde el punto de vista de la adecuación entre la entidad del daño producido por la infracción y la sanción impuesta al mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

Artículo 1.º En el Código Penal, texto refundido de 1944, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—La cuantía de la multa en el artículo 74 comprenderá de 1.000 a 20.000 pesetas.

Segunda.—La cifra de 250 pesetas consignada como valor, cuantía o cantidad objeto de hecho punible en los artículos 286, 294, 301, 505, números 1 y 2; 515, números 3 y 4; 518, 528, números 3 y 4; 552, número 1; 559 y 563, se eleva a 500 pesetas.

Tercera.—La cifra de 5.000 pesetas, consignada por los conceptos mencionados en los artículos 505, números 2 y 3; 515, números 2 y 3; 528, números 2 y 3; 549, números 1 y 2; 550, números 1 y 2; 551, 558 y 559, se eleva a 10.000 pesetas.

Cuarta.—La cifra de 25.000 pesetas, establecida por iguales conceptos en los artículos 515, números 1 y 2, y 528, números 1 y 2, se eleva a 50.000 pesetas.

Quinta.—La cifra de 250 pesetas, consignada por idéntico concepto en los artículos 573, número 2; 587, números 1 y 3; 589, número 1; 591, número 1; 593, 595, 597, 598, 599 y 600, se eleva a 500 pesetas.

Sexta.—La cifra de 500 pesetas, consignada al mismo efecto en el artículo 587, se eleva a 1.000 pesetas.

Séptima.—Las sanciones pecuniarias establecidas en los artículos 589, número 1, y 591, se elevarán en su límite máximo a la cifra de 500 pesetas, manteniéndose los mínimos en ellos consignados, y las fijadas en los artículos 598,

599 y 600, que se expresan en cuantía proporcional al perjuicio, no alcanzarán en ningún caso la cifra de 1.000 pesetas.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley y autorizado el Gobierno—y, en su caso, el Ministro de Justicia—para dictar las normas que se estimen necesarias para la ejecución y desenvolvimiento de sus preceptos, y especialmente para la redacción, con sujeción a su texto, de los artículos que se reforman por la misma.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos reformados por esta Ley, el Tribunal Supremo o las Audiencias, oídas las partes, si estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a los preceptos que se reforman, remitirán lo actuado al inferior correspondiente, para que proceda con arreglo a Derecho